

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Auto de 21 de enero de 2026**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo.**  
**Recurso n.º 79/2025**

**SUMARIO:****Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Derivación de responsabilidad.**

**Principio ne bis in idem.** El tribunal de instancia analiza los hechos probados, enfatizando que el TEAR había anulado previamente una declaración de responsabilidad subsidiaria por indefensión del recurrente, lo que no constituye una violación del principio *ne bis in idem* ya que solo hubo una declaración válida. En cuanto a la caducidad, se concluye que la Administración actuó dentro del plazo legal tras la anulación. Por último, y en cuanto a la falta de motivación, se argumenta que el recurrente, como administrador único, tenía la responsabilidad de la correcta gestión tributaria, y se demuestra que no cumplió con sus deberes, lo que justifica la derivación de responsabilidad. La Sala se ha pronunciado sobre el vínculo entre el principio *ne bis in idem* y la figura de la responsabilidad solidaria contemplada en el art. 42.2.a) LGT [Vid., STS de 28 de abril de 2023 recurso n.º 72/2021] en la que se concluyó que no existía la pretendida vulneración del principio al no gozar de naturaleza sancionadora de suerte que no le es aplicable este principio de la potestad sancionadora, pero la STS de 2 de octubre de 2023 recurso n.º 8791/2021 y las posteriores que siguieron su doctrina, sí dotaban de naturaleza sancionadora a la figura de la responsabilidad del art. 43.1.a) LGT, pero poniéndolo en relación con la capacidad del legislador de modular, dentro de los límites constitucionales, el régimen de inejecutividad de los actos sancionadores, incluidos los basados en la aplicación de este tipo de responsabilidad tributaria subsidiaria, sin que una norma con rango de ley que niegue la suspensión automática de la deuda tributaria objeto de derivación -la parte derivada que proviene de deuda estricta- sea contraria a la Constitución. Añadiendo que el inciso del art. 212.3.b), segundo párrafo, in fine LGT, que impide la suspensión automática de la deuda tributaria objeto de derivación, es compatible con el principio constitucional de igualdad. Por ello no es impertinente preguntar si resultan aplicables los principios de la potestad sancionadora entre los que se encuentra el principio *ne bis in idem*, en su vertiente procedural, al procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria del art. 43.1.a) LGT, habida cuenta de su naturaleza sancionadora. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si, al amparo de los arts. 25 CE y 31.1 LRJSP, la tramitación de un segundo procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria, ex arts.43.1.a ) y 174 LGT, una vez anulado el primer acuerdo de derivación por resolución totalmente estimatoria en vía económico-administrativa, vulnera el principio *ne bis in idem*, en su vertiente procedural, teniendo presente la naturaleza sancionadora de esta concreta figura de la responsabilidad subsidiaria en el ámbito tributario al soporte de la doctrina interpretativa fijada en la STS de 2 de octubre de 2023.

**TRIBUNAL SUPREMO****AUTO****Magistrados/as**

PABLO MARÍA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA  
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE  
JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ  
RAFAEL TOLEDANO CANTERO  
ANGELES HUET DE SANDE

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN: PRIMERA**

Síguenos en...



**A U T O**

Fecha del auto: 21/01/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 79/2025

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 79/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

**TRIBUNAL SUPREMO****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.<sup>a</sup> Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 21 de enero de 2026.

**HECHOS****PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.**

La representación procesal de don Argimiro interpuso reclamación económico-administrativa frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (TEARA), de 30 de marzo de 2023, que confirmó el acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria por las deudas de la mercantil Home Institut, S.L., por importe de 93.727,21 euros y ello en razón a su condición de administrador de la sociedad desde 2007.

El recurso, seguido con el n.<sup>º</sup> 433/2023, fue desestimado por la sentencia de 4 de octubre de 2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga.

Frente a esta sentencia el recurrente prepara recurso de casación.

**SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.**

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 25 de la Constitución española (CE) y 31.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), en consonancia con lo dispuesto en los artículos 43.1.a) y 175 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

2.Razona que las infracciones denunciadas han sido relevantes y determinantes del sentido de la sentencia impugnada «pues con ello convalida la actuación del órgano de recaudación y avala la posibilidad de tramitar un segundo procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria tras la previa anulación del primero por resolución totalmente estimatoria dictada por un tribunal económico-administrativo. Entiende la Sala de instancia que tal proceder no vulnera el principio *ne bis in idem*».

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

**TERCERO.-** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Síguenos en...



La Sala de lo Contencioso-administrativo de la instancia tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 19 de diciembre de 2024, habiendo comparecido la parte recurrente ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, representada por el procurador don Juan Antonio Carrión Calle, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho la Administración General del Estado, quien no se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.**

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra sentencia susceptible de casación (artículo 87 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se ha identificado debidamente la norma cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

### **SEGUNDO.- Cuestión jurídica debatida, razón de decidir de la instancia y marco jurídico.**

1. La parte actora conoce y cita la doctrina de la Sala que analiza la relación entre el principio *ne bis in idem* y la figura de la responsabilidad ex artículo 42.2.a) LGT (sentencia de 28 de abril de 2023 (recurso de casación 72/2021) en la que se concluyó que no existía la pretendida vulneración del principio *ne bis in idem*, toda vez que la responsabilidad solidaria del artículo 42.2.a) LGT carece de índole sancionadora y, en consecuencia, no le es aplicable este principio de la potestad sancionadora.

Desde esa premisa, el recurrente invoca la sentencia de la Sala Tercera de 2 de octubre de 2023 (rec. casación 8791/2021) en la que sí se dotaba de la naturaleza sancionadora a la figura de la responsabilidad ex artículo 43.1.a) LGT, considerando de interés que se forme jurisprudencia acerca de si le resultan aplicables los principios de la potestad sancionadora entre los que se encuentra el citado principio *ne bis in idem*, en su vertiente procedural, lo que conllevaría, en contra del criterio de la sentencia de instancia, la imposibilidad de tramitar un segundo procedimiento de derivación tras la previa anulación de la primera declaración de responsabilidad.

El tribunal de instancia analiza los hechos probados, enfatizando que el TEARA había anulado previamente una declaración de responsabilidad subsidiaria por indefensión del recurrente, lo que no constituye una violación del principio mencionado ya que solo hubo una declaración válida. En cuanto a la caducidad, se concluye que la Administración actuó dentro del plazo legal tras la anulación. Por último, y en cuanto a la falta de motivación, se argumenta que el recurrente, como administrador único, tenía la responsabilidad de la correcta gestión tributaria, y se demuestra que no cumplió con sus deberes, lo que justifica la derivación de responsabilidad.

2. Para resolver el litigio será necesario analizar lo dispuesto en los siguientes preceptos:

- el artículo 31.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.  
«Artículo 31. Concurrencia de sanciones.

1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento».

- los artículos 43.1.a) y 175 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

«Artículo 43. Responsables subsidiarios.

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de esta ley, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones».

*Artículo 175. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.*

1. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente: a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago original de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.

Síguenos en...



b) En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago original de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.

2. El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar la responsabilidad solidaria contemplada en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 42 de esta ley, tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. La Administración tributaria deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expediera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de la responsabilidad a la que se refiere dicho artículo».

#### **TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.**

1.Estas cuestiones presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [ artículo 88.3.a) LJCA].

Es cierto que la Sala se ha pronunciado sobre el vínculo entre el principio *ne bis in idem* y la figura de la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 42.2.a) LGT [ STS de 28 de abril de 2023 (RCA 72/2021)] en la que se concluyó que no existía la pretendida vulneración del principio al no gozar de naturaleza sancionadora de suerte que no le es aplicable este principio de la potestad sancionadora.

Pero no es menos cierto que la sentencia de la Sala Tercera, de 2 de octubre de 2023 (RCA 8791/2021)] y las posteriores confirmando esta tesis, sí dotaba de naturaleza sancionadora a la figura de la responsabilidad del artículo 43.1.a) LGT, pero poniéndolo en relación con la capacidad del legislador de modular, dentro de los límites constitucionales, el régimen de inejecutividad de los actos sancionadores, incluidos los basados en la aplicación de este tipo de responsabilidad tributaria subsidiaria, sin que una norma con rango de ley que niegue la suspensión automática de la deuda tributaria objeto de derivación -la parte derivada que proviene de deuda estricta- sea contraria a la Constitución. Añadiendo que el inciso del artículo 212.3.b), segundo párrafo, *in fine*, de la LGT , que impide la suspensión automática de la deuda tributaria objeto de derivación, es compatible con el principio constitucional de igualdad.

Por ello no es impertinente preguntar a la Sección de Enjuiciamiento si resultan aplicables los principios de la potestad sancionadora entre los que se encuentra el principio *ne bis in idem*, en su vertiente procedural, al procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a) LGT, habida cuenta de su naturaleza sancionadora.

Es, por tanto, notorio el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia que reúne este recurso, haciéndose así necesaria una sentencia del Tribunal Supremo que esclarezca definitivamente la cuestión.

#### **CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.**

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

*Determinar si, al amparo de los artículos 25 de la CE y 31.1 de la Ley 40/2015 , la tramitación de un segundo procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria, ex artículos 43.1.a ) y 174 LGT , una vez anulado el primer acuerdo de derivación por resolución totalmente estimatoria en vía económico-administrativa, vulnera el principio *ne bis in idem*, en su vertiente procedural, teniendo presente la naturaleza sancionadora de esta concreta figura de la responsabilidad subsidiaria en el ámbito tributario al soporte de la doctrina interpretativa fijada en la sentencia de 2 de octubre de 2023 .*

Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son: los artículos 25 de la Constitución española (CE) y 31.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), en consonancia con lo dispuesto en los artículos 43.1.a) y 175 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente tratado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**SEXTO.- Comunicación y remisión.**

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

**LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**

**1.º)** Admitir el recurso de casación n.º 79/2025, preparado por la representación de don Argimiro contra la sentencia dictada en el recurso n.º 433/2023, de 4 de octubre de 2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga.

**2.º)** Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

*Determinar si, al amparo de los artículos 25 de la CE y 31.1 de la Ley 40/2015 , la tramitación de un segundo procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria, ex artículos 43.1.a ) y 174 LGT , una vez anulado el primer acuerdo de derivación por resolución totalmente estimatoria en vía económico-administrativa, vulnera el principio ne bis in idem, en su vertiente procedural, teniendo presente la naturaleza sancionadora de esta concreta figura de la responsabilidad subsidiaria en el ámbito tributario al socaire de la doctrina interpretativa fijada en la sentencia de 2 de octubre de 2023 .*

**3.º)** Identificar como normas que, en principio, serán objeto de interpretación: los artículos 25 de la Constitución española y 31.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 43.1.a) y 175 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente tratado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**4.º)** Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5.º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6.º)** Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).